

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2024

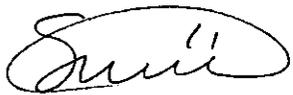
Doctor,  
**Saúl Cruz Bonilla**  
Secretario General  
Senado de la República  
Bogotá, D.C.

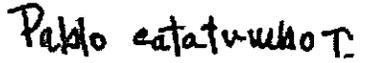
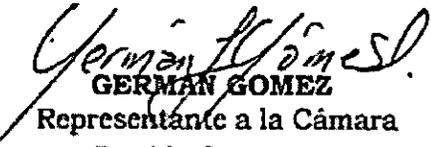
**Asunto: Radicación de proyecto de ley “Por medio del cual se establece el derecho al olvido en internet y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, la protección de datos personales y una vida libre de violencias digitales”**

Respetado secretario general:

En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Por los honorables congresistas,

 <p><b>SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA</b> Senadora de la República Partido COMUNES</p>	  <p><b>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA</b> Senador de la República Partido Comunes</p>
--	--

 <p><b>JAIRO REINALDO CALA</b> Representante a la Cámara Partido Comunes</p>	 <p><b>PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA</b> REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA COMUNES – PACTO HISTÓRICO</p>
 <p><b>PABLO CATATUMBO TORRES</b> VICTORIA Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico</p>	 <p><b>Luis Alberto Albán Urbano</b> Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico</p>
 <p><b>GERMÁN GÓMEZ</b> Representante a la Cámara Partido Comunes</p>	 <p><b>IMELDA DAZA COTÉS</b> Senadora de la República Partido Comunes</p>
 <p><b>CARLOS ALBERTO CARREÑO</b> Representante a la Cámara Partido Comunes</p>	 <p><b>JULIÁN GALLO CUBILLOS</b> Senador de la República Partido Comunes</p>
 <p><b>SUSANA GÓMEZ CASTAÑO</b> REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA PACTO HISTÓRICO</p>	

Proyecto de Ley N° \_\_\_\_ 2024 Senado

**“Por medio del cual se establece el derecho al olvido en entornos digitales y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, la protección de datos personales y una vida libre de violencias digitales”**

El Congreso de Colombia

**DECRETA**

**Capítulo I - Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto de la Ley.** La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho al olvido en entornos digitales, la desindexación y/o supresión de información personal en internet en lo que respecta a contenido digital de naturaleza sexual, íntima o erótica, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la propia imagen, la protección de datos personales, la intimidad, y garantizar una vida libre de violencias digitales.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. **Derecho al olvido de contenido sexual, íntimo o erótico de internet:** El derecho de una persona a solicitar la desindexación y/o supresión de información personal relacionada con contenido de naturaleza sexual, íntima o erótica del espacio digital con el objetivo de proteger su privacidad, dignidad y derechos fundamentales a la protección de datos personales, uso de imagen e intimidad.
2. **Desindexación y/o supresión de información de internet:** Toda persona que tenga contenido digital de naturaleza sexual, íntima o erótica tendrá el derecho de solicitar la eliminación de información relacionada con la actividad en cualquier plataforma digital, siempre y cuando no estén sujetos a una obligación legal específica de conservación.
3. **Contenido sexual, íntimo o erótico digital:** Cualquier material que contiene representaciones gráficas, audiovisuales o escritas de actividades sexuales, desnudez o contenido erótico que tiene como propósito principal o dominante representar o describir actos sexuales explícitos, desnudez total o parcial.
4. **Entornos digitales:** Amplia gama de servicios en línea que permiten la publicación, almacenamiento, intercambio y difusión de contenido generado por los usuarios. Esto incluye motores de búsqueda, plataformas digitales, redes sociales, gestores de contenido, sitios web, plataformas de servicios de mensajería, entre otros.

5. **Consentimiento libre e informado:** El registro o divulgación de los datos personales relacionados con el material sexual, íntimo o erótico requieren de un consentimiento que no será absoluto y puede ser retirado en el tiempo.
6. **Proveedores de Redes y Servicios de telecomunicaciones (PRST):** Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros.
7. **Proveedores de Servicio de Acceso a Internet (IPS).** Organizaciones privadas, comunitarias, comerciales o sin ánimo de lucro, responsables de la operación de redes y/o de la provisión del servicio de internet a terceros.
8. **Datos Personales:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una persona natural identificada o identificable.
9. **Contenido obsoleto, irrelevante o excesivo:** Contenido que puede incluir material sexual, íntimo o erótico que ya no cuenta con el consentimiento de la persona y que tiene en cuenta criterios como la fecha de publicación, la naturaleza del contenido y el impacto sobre la privacidad de la persona

**Artículo 3. Principios.** Se definen los siguientes principios frente al derecho al olvido de contenido sexual o íntimo:

- a) **Dignidad humana:** Se debe reconocer la dignidad humana de las personas que se acogen a su derecho al olvido de contenido sexual, íntimo o erótico, bien sea porque se dedican a esta actividad, o porque sean víctimas de la difusión de material sexual, íntimo o erótico no consentido. Por tanto, se les debe garantizar un trato igualitario y sin discriminación por género, etnia, orientación sexual, personas en condición de discapacidad, condición migratoria o labor que desarrolle;
- b) **Limitación de la Finalidad determinada:** El tratamiento de los datos debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual deberá ser informada al titular. Los datos deben ser recogidos con finalidades determinadas, explícitas y legítimas
- c) **Principio de libertad:** El Tratamiento de los datos sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado de la persona titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;
- d) **Principio de seguridad:** La información sujeta a tratamiento por los responsables del proceso de desindexación y supresión a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas con enfoque diferencial de género que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso, acceso no autorizado o fraudulento;

- e) **Principio de confidencialidad:** Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales relativos al derecho al olvido de contenido sexual, íntimo o erótico están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en los términos de la ley 1581 de 2012.

**Artículo 4. Ámbito de aplicación.** A la presente ley se sujetarán las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, cuya actividad u objeto social tenga relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes de información, los proveedores de servicios de internet y los usuarios finales, y que sean parte del alojamiento, difusión, de contenido sexual, íntimo o erótico.

**Parágrafo 1.** El derecho al olvido establecido en la presente Ley no aplica en las bases de datos o archivos de información periodística.

**Parágrafo 2.** La presente ley brindará especialmente protección para las personas que ejerzan o hayan ejercido cualquier modalidad de actividades sexuales pagas dedicadas a la creación de contenido, modelaje webcam y pornografía.

**Parágrafo 3.** Las conductas tipificadas en el Código Penal en los artículos 208, 209, 210, 210-A, 211-A, 218, 219-A, y en la Ley 679 de 2001, mantienen su regulación actual vigente.

## Capítulo II. Ejercicio del derecho al olvido

**Artículo 5. Derecho al olvido.** Las personas podrán solicitar la supresión y/o desindexación de material con contenido sexual, íntimo o erótico, que contengan información personal, cuando dicha información sea obsoleta, irrelevante o excesiva y/o afecte sus derechos fundamentales a la protección de datos personales, uso de imagen, buen nombre e intimidad.

**Artículo 6.** Agréguese un artículo al título XI de la Ley 1341 de 2009, que quedará de la siguiente manera:

**71. Derecho al olvido.** El Estado garantizará el derecho al olvido digital a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones de contenido sexual, íntimo o erótico, cuando dicha información sea obsoleta, irrelevante o excesiva que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones y/o afecte sus derechos fundamentales a la protección de datos personales, uso de imagen, buen nombre e intimidad, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

**Artículo 7. Responsables de la ruta de supresión y/o desindexación.** Las entidades responsables de la ruta de supresión y/o desindexación sujetos de derecho al olvido digital de contenido sexual, íntimo o erótico estarán encabezados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, los Proveedores de Redes y Servicios de telecomunicaciones (PRST), y los Proveedores de Servicio de Acceso a Internet (IPS).

**Artículo 8. Procedimiento por parte del solicitante.** Las personas con material sexual, íntimo o erótico digital, por sí mismo o a través de apoderados, podrán solicitar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la supresión y/o desindexación del contenido. La solicitud deberá presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en un canal especial destinado a la ruta de supresión y desindexación, incluyendo:

- Identificación del o la solicitante;
- Descripción precisa de la información relacionada con contenido sexual, erótico o íntimo en donde se identifique su imagen o se haga alusión a ella, que se solicita suprimir y desindexar;
- Justificación de la solicitud, explicando cómo la información afecta sus derechos fundamentales;
- Medios digitales de difusión en donde se encuentra alojada su contenido del que tenga conocimiento;
- Cualquier documento o prueba que respalde la solicitud.

**Parágrafo 1.** No será requisito de procedibilidad la presentación de radicados de solicitud a entornos digitales previos para iniciar con el proceso de supresión y desindexación.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá facilitar canales de solicitud teniendo en cuenta las diversidades funcionales y los obstáculos que pueden encontrar para presentar la solicitud, garantizando que cualquier persona pueda presentar su solicitud.

**Artículo 9. Ruta de supresión y desindexación.** Una vez la solicitud presentada sea radicada ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se activará la ruta de supresión y desindexación de contenido a la luz de lo establecido en la presente Ley, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, ante los Proveedores de Redes y Servicios de telecomunicaciones (PRST), Proveedores de Servicio de Acceso a Internet (ISP) y a los respectivos entornos digitales.

**Artículo 10. Plazos y responsabilidades para resolver la solicitud.** Los plazos y responsabilidades para resolver la solicitud de desindexación y supresión de contenido sexual, íntimo o erótico son los siguientes:

1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para: (i) analizar, decidir y notificar sobre la procedibilidad de la solicitud de desindexación de contenido; (ii) activar la ruta de eliminación o desindexación en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio. (iii) ordenar a los Proveedores de Servicio de Acceso a Internet el bloqueo del contenido sexual, íntimo o erótico de los entornos digitales previamente identificados.
2. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para presentar la orden de supresión de contenido sexual, íntimo o erótico a los entornos digitales, entre los que se incluyen motores de búsqueda, plataformas digitales, redes sociales, gestores de contenido, sitios web, plataformas de servicios de mensajería, entre otros.
3. Los Proveedores de Servicio de Acceso a Internet (ISP) deberán realizar el bloqueo basado en el protocolo y en la IP, como una medida provisional, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud realizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
4. Los entornos digitales involucrados en el proceso tendrán un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio para adelantar la supresión definitiva del contenido sexual, íntimo o erótico solicitado.

**Artículo 11. Protocolo para el tratamiento de la información por parte de los responsables.** La Superintendencia de Industria y Comercio formulará un protocolo para el tratamiento de la información por parte de las partes responsables del tratamiento de los datos sujetos a derecho al olvido, este deberá contener los siguientes:

- A. **Garantías de eliminación integral.** Los responsables del tratamiento de los datos relativos al derecho al olvido no podrán dejar copias de seguridad, una vez solicitada por parte del titular, deberá eliminarse toda la información y contenido almacenado en cookies y cachés del servidor. La eliminación deberá ser completa cuando el usuario así lo solicite explícitamente y sin dejar periodos de recuperación o plazos para recapitación, una vez la solicitud sea verificada.
- B. **Garantías de Protección.** Los responsables del tratamiento deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias, como la circulación cifrada y protegida por contraseña del material sensible para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales a la intimidad, la imagen y protección de datos personales.
- C. **Confidencialidad.** Cualquier trámite relacionado con el ejercicio del derecho al olvido será de carácter confidencial. Los motores de búsqueda, plataformas de internet, proveedores de servicio de acceso a internet ISP y cualquier entidad involucrada en el proceso deberán garantizar la confidencialidad de la solicitud y de toda la información relacionada, protegiendo los derechos fundamentales de quien lo solicita.
- D. **No revictimización:** Los responsables del tratamiento deberán garantizar el trato digno a las personas solicitantes, asegurando no revictimizar emocional, verbal o físicamente a la persona.

E. **Acceso.** El acceso estará limitado a quien corresponda la responsabilidad administrativa directa.

**Artículo 12. Decisión y Notificación.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones notificará por escrito o mediante medios electrónicos al solicitante el estado de su solicitud y la decisión, indicando las razones en caso de negativa. Así mismo garantizará la transparencia del proceso únicamente con la persona titular de la solicitud.

**Parágrafo 1.** En caso de requerirlo, esta decisión tendrá recurso de reposición.

**Artículo 13. Acompañamiento psicosocial y jurídico.** La defensoría del Pueblo y las Personerías distritales y municipales serán las responsables de brindar acompañamiento psicosocial y jurídico a las personas que están o estuvieron en proceso de ejercer su derecho al olvido digital relacionado con contenido sexual, íntimo o erótico. El cual deberá contar con un enfoque diferencial y con un acompañamiento de organizaciones sociales relacionadas con la defensa de los Derechos Humanos de las PRASP para evitar procesos de discriminación y revictimización.

**Artículo 14. Pedagogía y prevención de la violencia digital.** La Fiscalía General de la Nación en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, liderarán la ruta de denuncia de delitos relacionados con el acoso, hostigamiento o discriminación por medio de redes sociales o plataformas digitales a las personas que están o estuvieron en proceso de ejercer su derecho al olvido relacionado con contenido sexual, íntimo o erótico.

**Artículo 15. Rutas de acción para el tratamiento de violencia digital.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, diseñarán lineamientos para prevenir, identificar, y atender hechos de violencia de género digital, y se encargarán de realizar estrategias de pedagogía para difundir la información sobre los lineamientos de atención a la violencia de género digital a la ciudadanía en general.

### **Capítulo III. Facultades, obligaciones y sanciones.**

**Artículo 16. Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio.** La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá la facultad de ordenar la eliminación de contenido en internet a los entornos digitales, incluyendo a las redes sociales, buscadores, gestores de contenidos, sitios web, o plataformas de servicios de mensajería, según sea el caso, cuando se demuestre que dicho contenido afecta los derechos fundamentales, y la protección de datos personales al contener material sexual, íntimo o erótico.

**Artículo 17.** Será función de la Superintendencia de Industria y Comercio Garantizar la protección especial del derecho al olvido a los titulares de material sexual, íntimo o erótico, por medio de la solicitud de eliminación y desindexación del contenido de manera pronta y definitiva.

**Artículo 18. Facultades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** Serán facultades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes:

1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá la facultad de ordenar la eliminación de contenido en internet a los Proveedores de Servicio de Acceso a Internet cuando se demuestre que dicho contenido afecta los derechos fundamentales a la intimidad y la protección de datos personales. Para ello, el Ministerio establecerá un procedimiento administrativo que garantice el debido proceso.
2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá la facultad de coordinar la ruta de supresión y desindexación del derecho al olvido digital con la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objetivo de convertirlo en un proceso interno y facilitar los mecanismos oportunos de solicitud y denuncia a la ciudadanía.
3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá la facultad de crear lineamientos para evitar la violencia digital, con enfoque de género, en sus distintas modalidades.
4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá a su cargo la recopilación y procesamiento de datos estadísticos desagregados y anónimos, en coordinación con los Proveedores de Servicio a Internet (ISP) y los entornos digitales que permitan la visibilización de la problemática a nivel nacional para la formulación de políticas para combatir la violencia de género digital.

**Artículo 19. Facultades de la Fiscalía General de la Nación.** La Fiscalía General de la Nación podrá, de oficio, ordenar la eliminación de contenido en internet que contenga información relacionada con delitos o posibles delitos, en el marco de una investigación penal.

**Artículo 20. Facultades de las Personerías y la Defensoría del Pueblo.** Las personerías municipales y distritales, así como la Defensoría del Pueblo, tendrán la facultad de apoyar y asesorar a las personas en la solicitud de supresión y desindexación de contenido en internet, garantizando el ejercicio efectivo al olvido digital.

**Artículo 21. Obligaciones de los Proveedores de Servicio de Acceso a Internet (IPS).** Los Proveedores de Servicio de Acceso a Internet ISP tendrán la obligación de bloquear temporalmente el contenido, en los plazos establecidos, cuando una persona que aparece en

dicho contenido sexual, íntimo o erótico lo solicite, siempre y cuando la información afecte sus derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen y los datos personales.

**Artículo 22. Obligaciones de los entornos digitales.** Serán obligaciones de los medios digitales las siguientes:

1. Los entornos digitales tendrán la obligación de eliminar contenido sexual, íntimo o erótico cuando una persona que aparece en dicho contenido lo solicite, siempre y cuando la información que afecte sus derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen y los datos personales no esté protegida por disposiciones legales de interés público o seguridad nacional.
2. Los entornos digitales deben asegurarse de que el material con contenido sexual, íntimo o erótico del solicitante sea completamente eliminado en la cuenta principal y las que replican el contenido, sin posibilidad de recuperación bajo los plazos establecidos por la presente ley.
3. Las plataformas de internet especializadas en contenido pornográfico de entretenimiento para mayores de edad, deberán asegurar que la publicación del material se encuentre bajo el consentimiento libre, informado y revocable de la persona que aparece en el contenido, en donde se brinde información clara y detallada sobre los siguientes aspectos: (i) a través de cuáles medios se van a comercializar las imágenes (internet, medios digitales, medios impresos, etc.); (ii) a qué personas o empresas se les va a ofrecer la venta o distribución de las imágenes; (iii) en qué países se podrá acceder a las imágenes grabadas o fotografiadas o si se podrá acceder a éstas desde cualquier parte del mundo; (iv) si el acceso a las imágenes será gratuito o pago; (v) exponer los riesgos que existen en la actualidad sobre la piratería de contenidos digitales y los riesgos de que las imágenes grabadas o fotografiadas sean reproducidas en medios que no han sido autorizados para estos fines, y finalmente, (vi) en caso de que las imágenes se vayan a distribuir en páginas de internet, establecer cuál es el nivel de seguridad de dichas páginas frente a la piratería o el hackeo de información.
4. Los entornos digitales deberán solicitar una identificación verificable de las personas que aparecen en el contenido sexual, íntimo o erótico previamente para la publicación del contenido en la plataforma.
5. Los entornos digitales deberán adoptar medidas para prevenir las distintas modalidades de violencia digital como el ciberacoso, la obtención de datos personales (phishing o pharming), la difusión no consentida de la identidad de género o preferencia sexual (outing), la suplantación o robo de la identidad, la revisión no consentida de las cuentas, la creación de falsos perfiles, los fotomontajes (deep fakes), la extorsión digital y sextorsión, la difusión no consentida de imágenes o que estas se difundan acompañadas de datos personales (doxing), entre muchas otras.
6. Los entornos digitales que se especializan en contenido pornográfico, deberán garantizar que no se apliquen sanciones, censuras o veto a las personas que hagan

uso de su derecho al olvido y quieran volver a publicar su contenido sexual, íntimo o erótico.

**Artículo 23. Propiedad del contenido.** Las personas que realizan actividades sexuales pagas digitales, tendrán derecho exclusivo sobre el uso de su imagen. Cualquier reproducción de contenido total o parcial deberá tener autorización del autor de acuerdo con la normatividad vigente en materia de Derechos de autor y Derechos Conexos.

**Parágrafo.** Cuando el contenido se utilice por fuera del acuerdo inicialmente pactado con un tercero, se hará exigible una nueva compensación económica.

**Artículo 24. Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley será sancionado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en los siguientes términos:

- a. Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó;
- b. Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar;
- c. Cierre temporal de las operaciones relacionadas una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- d. Cierre inmediato y definitivo de la operación;

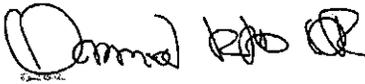
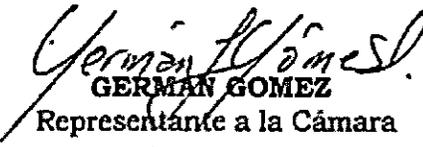
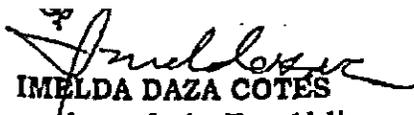
**Parágrafo.** El dinero recaudado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de las sanciones aquí dispuestas, será destinado a un fondo para el derecho al olvido, que será utilizado para financiar la reparación a las personas vulneradas por medio de programas, campañas de sensibilización y acompañamiento institucional.

#### **Capítulo IV. Disposiciones Finales**

**Artículo 25. Reglamentación.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedirá la reglamentación necesaria para la implementación de la presente ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de su promulgación.

**Artículo 26. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por los honorables congresistas,

 <p><b>SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA</b> Senadora de la República Partido COMUNES</p>	  <p><b>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA</b> Senador de la República Partido Comunes</p>
 <p><b>JAIRO REINALDO CALA</b> Representante a la Cámara Partido Comunes</p>	 <p><b>PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA</b> REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA COMUNES – PACTO HISTÓRICO</p>
<p><i>Pablo Catatumbo T.</i></p> <p><b>PABLO CATATUMBO TORRES</b> VICTORIA Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico</p>	 <p><b>Luis Alberto Albán Urbano</b> Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico</p>
 <p><b>GERMÁN GÓMEZ</b> Representante a la Cámara Partido Comunes</p>	 <p><b>IMELDA DAZA COTÉS</b> Senadora de la República Partido Comunes</p>
 <p><b>CARLOS ALBERTO CARREÑO</b> Representante a la Cámara Partido Comunes</p>	 <p><b>JULIÁN GALLO CUBILLOS</b> Senador de la República Partido Comunes</p>
 <p><b>SUSANA GÓMEZ CASTAÑO</b> REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA PACTO HISTÓRICO</p>	

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 16 del mes 10 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 289 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales

--- #s. Sandro Ramirez Lobo, Onor de

Jesus Restrepo.

SECRETARÍA GENERAL

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. **Justificación**
- II. **Situación Actual**
- III. **Antecedentes de la iniciativa**
- IV. **Objeto y contenido**
- V. **Contexto legal y constitucional**
- VI. **Discusiones jurídicas, académicas y sociales**
- VII. **Derecho comparado**
- VIII. **Referencias bibliográficas**

### I. **Justificación**

El presente proyecto busca abordar una problemática que actualmente adquiere cada vez más vigencia, el espacio cibernético es de vital importancia para el desarrollo de distintas relaciones sociales, económicas, culturales y políticas; así mismo, facilita y es móvil para ejercer derechos fundamentales. Sin embargo, debido a su gran capacidad también puede ser instrumento para atentar en contra de algunos derechos fundamentales, este es el caso de una considerable cantidad de personas que han visto vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, la protección de datos personales y una vida libre de violencias digitales, que afectan principalmente a las mujeres colombianas. Es por esto que vemos la necesidad de brindar las condiciones para reconocer el internet como un espacio seguro, de derechos humanos y de protección a las violencias basadas en género digitales.

Actualmente, no existe información clara sobre el número de personas que se enfrentan al flagelo que puede significar de manera individual la vulneración a sus derechos de intimidad, la protección de datos personales, buen nombre y manejo de propia imagen. En parte, porque no existe una legislación que abarque el problema, pero también porque los intermediarios de servicios de internet no comparten los datos desagregados en los que se solicita la intervención, a ellos se le agrega el subregistro en las denuncias frente a este tipo de problemáticas, bien sea por la desconfianza de la ciudadanía en los mecanismos de denuncia, especialmente cuando se refiere a denuncias sobre violencias basadas en género, o por el desconocimiento frente a las rutas de acción que den solución efectiva.

Prueba de ello, es que al preguntarle a algunas entidades nacionales sobre los datos que puedan recopilar sobre este tipo de violencia de género digital, señalan por parte del Ministerio de Defensa, que en el Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo de la Policía Nacional - SIEDCO no cuentan con información al respecto. Pero, durante el 2023 y lo corrido del 2024 con corte al 3 de agosto de 2024, se han recepcionado 1.256 incidentes asociados a modalidades que han sido materializadas mediante la utilización de entornos digitales, donde 823 de ellos son amenazas digitales, 244 casos de

sextorsión (amenaza de enviar o publicar imágenes o videos con contenido sexual de una persona), 145 casos de injuria o calumnia y 44 casos de ciberacoso.

En un informe realizado por El Tiempo, se establece que para 2019, se denunciaron por lo menos 157 casos de publicación de imágenes no consentidas por la víctima, en 2018 se presentaron 134 denuncias; en 2019 fueron capturadas 33 personas, en su mayoría hombres, por extorsionar a las víctimas, amenazándolas con revelar material íntimo en Bogotá, Medellín y Cúcuta. Así mismo, para 2019 las mujeres fueron las principales víctimas con por lo menos 90 casos denunciados, seguidos de los hombres con 67 casos denunciados.

Esto puede abarcar situaciones como la difusión de imágenes con contenido sexual, íntimo o erótico no consentidas, hasta la retractación de personas que ejercen trabajo sexual pero que desean borrar su contenido de internet, que en muchas ocasiones son engañadas para acceder a la producción y difusión de este tipo de contenido. Al respecto hay una amplia jurisprudencia que señala que pone a la persona en un estado de indefensión, debido al gran alcance que tiene el ciberespacio, pues se le relega del control sobre su imagen.

Este tipo de difusión de contenido puede constituir diversas tipologías de violencias de género digital, que se entenderán desde lo estipulado en el artículo primero de la Convención de Belém do Pará, que define a la violencia contra la mujer como “Cualquier acción o conducta en contra de la mujer, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, económico o simbólico, en cualquier ámbito de su vida, la cual es cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las tecnologías de la información y comunicación” esto implica que el espacio no necesariamente debe ser físico, sino que también puede ser en el entorno virtual y que responde más bien a las relaciones de poder que se producen y la naturaleza de las relaciones interpersonales de las víctimas con sus agresores.

En gran parte de los casos que logran ser reportados en Colombia y por distintas organizaciones internacionales como el Centro de Estudios de Libertad de Expresión y Acceso a la Información CELE, señalan que “Los casos reportados son dramáticos para las víctimas, algunas de las cuales llegaron a cometer suicidio o experimentaron graves daños psicológicos y vieron su vida familiar y laboral arruinada” (2015, Pág. 2) Esta situación es agobiante para las víctimas debido a que con solo buscar su nombre en un motor de búsqueda como Google, pueden encontrar fácilmente los registros del contenido sexual, íntimo o erótico, y esto puede acarrear problemas para conseguir o mantener un trabajo, puede acarrear distintas formas de estigma, acoso u hostigamiento, y puede generar en una medida significativa, responden a contenidos denominados “pornografía de venganza”, que no es más que material sexual difundido sin consentimiento, en el cual un tercero decide publicar y difundir contenido sexual de la persona con el objetivo de humillarla, manipularla y hasta extorsionarla. Paula Vargas afirma que:

*De acuerdo a lo que manifiestan algunas organizaciones y académicos, este tipo de acciones afectan en su amplia mayoría a las mujeres y ello es por la*

*desvalorización de las mujeres por ser tales incluye la exposición de sus preferencias y actitudes sexuales. Es un claro exponente de la reproducción de patrones culturales discriminadores que al varón la exposición de su actividad sexual en general no lo desprestigia socialmente, mientras que a la mujer sí. (CELE, 2016)*

De tal manera, existe una deuda por parte del legislativo de establecer un marco normativo que proteja a las mujeres en violencias en línea, y específicamente que brinde una solución pronta, efectiva, sencilla, y que no incurra en la revictimización, que permita garantizar un correcto manejo de los datos personales, de la imagen propia, del buen nombre, intimidad y honra en lo respectivo a material de naturaleza sexual, íntima o erótica. Así lo ha dejado claro la Corte Constitucional en diversas sentencias; en primer lugar, por medio de la sentencia T-280/2022:

*La Corte Constitucional también proferirá un exhorto al Congreso de la República para que legisle sobre esta materia bajo una perspectiva multidisciplinar. En concreto, las recomendaciones de la ONU indican que los Estados deben:*

*“(…) de conformidad con el principio de la debida diligencia, promulgar nuevas leyes y medidas que prohíban las formas incipientes de violencia por razón de género en línea. Dichas leyes deben basarse en el derecho internacional de los derechos humanos de la mujer y las correspondientes normas” y “prohibir claramente y tipificar como delito la violencia en línea contra la mujer, en particular la distribución no consensuada de imágenes íntimas, el acoso y el hostigamiento criminal en Internet. La penalización de la violencia en línea contra la mujer debe abarcar todos los elementos de este tipo de abusos, incluidos los contenidos perjudiciales compartidos posteriormente”*

Por otro lado, por medio de la sentencia T-643/2013 pone sobre la mesa el carácter cambiante de la autorización para el uso de la propia imagen, pues este no implica una renuncia definitiva del mismo, no es un límite absoluto a la autodeterminación de las personas y además la existencia de un límite constitucional en la autorización del uso de la propia imagen respecto a los derechos fundamentales. Así mismo, la corte señala que la imagen “(…) tiene su asiento necesario en la persona de la cual emana y, por tanto, su injusta apropiación, publicación, exposición, reproducción y comercialización, afecta lo que en estricto rigor constituye un derecho o bien personalísimo. Una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad, impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que lo identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación por terceros. De ahí que, con las limitaciones legítimas deducibles de las exigencias de la sociabilidad humana, la búsqueda del conocimiento y demás intereses públicos superiores, se estime que toda persona tiene derecho a su propia imagen y que, sin su consentimiento, esta no puede ser injustamente apropiada, publicada, expuesta, reproducida o comercializada por otro”.

La Corte Constitucional establece que el derecho al olvido está concebido como un tratamiento a la información negativa respecto a actividades crediticias y financieras, pero que puede relacionarse con otras actividades que se hayan recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas. Bajo ninguna circunstancia, este proyecto pretende censurar ni coartar la libertad de expresión, ni ir en contravía de la libertad de prensa, pues su ámbito de aplicación reside únicamente en contenido sexual, íntimo o erótico que está sujeto a los derechos fundamentales a la intimidad, la protección de datos personales, la propia imagen y una vida libre de violencias, y no a información de interés público.

## **II. Situación actual**

En el marco del proyecto de ley se radicaron a las entidades gubernamentales derechos de petición preguntando sobre la información a la que tienen acceso de denuncias y sobre las acciones que realizan en función de las violencias de género digitales, teniendo en cuenta las limitantes de acceso a la información respecto a este tipo de violencia.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo mediante la delegada para los derechos de las mujeres y asuntos de género, en articulación con la delegada para ambientes digitales y libertad de expresión, señalan que a través de la estrategia “Duplas de Género” en donde se encuentran una profesional psicosocial y una jurídica en cada una de las defensorías regionales, en coordinación con la implementación de la App Contigo por medio de la cual se recolecta información digital de los casos que atienden las Duplas de Género, se han registrado en lo corrido del año 2024, se han registrado 43 casos de violencias basadas en género en entornos virtuales, de los cuales dos están relacionados con difusión de contenido sexual sin consentimiento, de los cuales una persona es mujer y la otra es hombre. Sin embargo, es evidente que el subregistro es grande.

## **III. Antecedentes de la iniciativa**

Respecto al derecho al olvido se evidenció que desde el legislativo han sido pocas las iniciativas relacionadas, especialmente con un enfoque para combatir las violencias digitales y las violencias basadas en género.

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 91 de 2016 Senado “Por medio de la cual se modifica el ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y se faculta a la Autoridad de Protección de Datos para que proteja los derechos de las colombianas y de los colombianos frente a la recolección y el tratamiento internacional de datos personales.” presentado el 26 de octubre de 2016 por el H.S. Jaime Amín Hernández, el cual fue archivado y generó una polémica en torno a la posibilidad de permitir la censura a las redes sociales y medios de comunicación por medio del derecho al olvido.

Proyecto de Ley No. 168 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se tipifica el delito de violencia sexual cibernética, y se dictan otras disposiciones”, presentado el 20 de julio de 2020 por H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa, el cual fue archivado.

Proyecto de Ley No. 272 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se regula la exportación de servicios de contenido erótico, sensual o social para adultos a través de plataformas digitales” presentado el 24 de agosto de 2021 por los HH.RR. John Jairo Berrio López y José Vicente Carreño Castro, el cual fue archivado.

Proyecto de Ley No. 241 de 2022 Senado y 366 de 2024 Cámara, “Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones” de autoría de la H.S. Ana María Castañeda, el cual fue archivado.

#### **IV. Objeto y contenido**

La presente ley tiene por objeto regular el derecho al olvido en internet, la rectificación de información personal, y la desindexación o supresión en internet en lo que respecta a contenido digital de naturaleza sexual, íntima o erótica, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la propia imagen, la protección de datos personales, la intimidad, derechos de autor y garantizar una vida libre de violencias digitales. Haciendo énfasis en las personas que ejercen o ejercieron el trabajo sexual por medio de plataformas digitales.

El articulado consta de cuatro capítulos y veintitrés artículos, los cuales comprenden lo siguiente:

##### Capítulo I. Disposiciones generales.

En primer lugar, hace referencia al objeto de la ley, el cual es regular el derecho al olvido en internet sobre contenidos de naturaleza sexual, íntima o erótica como mecanismo para proteger los derechos fundamentales a la propia imagen, protección de datos personales, intimidad, derechos de autor y una vida libre de violencias. Esto sin ir en contravía a los derechos de la libertad de expresión ni promover la censura en medios digitales sobre información de interés público.

Posteriormente brinda algunas definiciones relevantes y principios de aplicación al presente proyecto de ley, allí se desarrolla qué significa derecho al olvido, se delimita exclusivamente para contenido sexual, íntimo o erótico, y se disponen los lineamientos para la supresión o desindexación de contenido sexual, íntimo o erótico. Así mismo, define las respectivas pautas de confidencialidad, seguridad, libertad y dignidad humana mediante la cual se debe aplicar el derecho al olvido de contenido sexual, íntimo o erótico.

##### Capítulo II. Ejercicio de derecho al olvido.

En el segundo capítulo se establece la forma en que procederá la aplicación del derecho al olvido de contenido sexual, íntimo o erótico, los responsables de la supresión o desindexación de contenido sexual, íntimo o erótico en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones junto con la Superintendencia de Industria y Comercio. Se establecen los plazos de los responsables, lineamientos base para un protocolo de tratamiento de este tipo de solicitudes, y la creación de una ruta de prevención, denuncia y atención de violencia digital con enfoque de género en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

### Capítulo III. Facultades, obligaciones y sanciones

En este capítulo se establecen las facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio frente a las redes sociales, buscadores, gestores de contenidos, sitios web, o plataformas de servicios de mensajería; las facultades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como cabeza de la ruta para la aplicación del derecho al olvido en tanto coordinará la ruta y brindará lineamientos para el debido proceso, frente a los proveedores de servicios de internet, y como procesador de datos estadísticos de las cifras de violencia digital; las facultades de la Fiscalía General de la Nación, la Personerías y Defensoría del Pueblo.

Así mismo, establece las obligaciones a los proveedores de servicio de internet y las redes sociales, buscadores, gestores de contenidos, sitios web, o plataformas de servicios de mensajería, en la eliminación de material sujeto a derecho al olvido de contenido sexual, íntimo o erótico, en la prevención de violencia digital, y en asegurar el consentimiento libre, detallado e informado para la publicación de videos de tal naturaleza.

Finalmente establece las sanciones que ya están contenidas en la Ley 1581 de 2012 sobre tratamiento de datos personales que incluyen multas de hasta 2.000 SMLMV, suspensión de actividades hasta por seis meses, cierre temporal o definitivo, dependiendo de la gravedad del caso.

### Capítulo IV. Disposiciones finales.

Este capítulo dispone que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispondrá de un plazo de seis meses para expedir la reglamentación necesaria, y establece la vigencia del proyecto de ley.

## **V. Contexto legal y Constitucional.**

### **Constitución Política de Colombia**

**Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

### **Sentencias de la Corte Constitucional**

**Sentencia T-090/1996.** La presente sentencia establece que “Una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad, impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que lo identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación por terceros. De ahí que con las limitaciones legítimas deducibles de las exigencias de la sociabilidad humana, la búsqueda del conocimiento y demás intereses públicos superiores, se estime que toda persona tiene derecho a su propia imagen y que, sin su consentimiento, ésta no puede ser injustamente apropiada, publicada, expuesta, reproducida o comercializada por otro.”

**Sentencia T-736-/2007.** La corte dispone que “(...) las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto”

**Sentencia T-634 de 2013.** En la presente la Corte establece los siguientes parámetros sobre el alcance de la autorización del uso de la imagen personal: “(i) la autorización para el uso de la propia imagen no puede implicar la renuncia definitiva del mismo; (ii) la autorización comprende el consentimiento informado no solo acerca del uso de la propia imagen sino sobre las finalidades de éste; (iii) la autorización de uso de la propia imagen no puede constituir un límite absoluto al carácter necesariamente dinámico y cambiante de la autodeterminación de las personas o a su libre desarrollo de la personalidad; y (iv) la autorización de uso de la propia imagen, como expresión de un acuerdo de voluntades y de la libertad contractual en general, encuentra un límite constitucional en el respeto a los derechos fundamentales”.

**Sentencia T-699/14 y SU-458 de 2012.** La Corte señala que el desarrollo jurisprudencial del derecho al olvido lo vincula como el tratamiento de información negativa relativa a

actividades crediticias y financieras, pero que es aplicable también a los datos negativos relacionados con otras actividades, que se hayan recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

**Sentencia T-407A de 2018.** La Corte sienta precedente al establecer el estado de indefensión cuando se da la circulación de información u otro tipo de expresiones a través de medios que producen un alto impacto social que trascienden la esfera privada de quienes se ven involucrados. En esta se analiza un caso de una mujer que realizó una audición para un video pornográfico que en el marco de una relación contractual poco clara, fue difundido por el dueño de la empresa que lo realizó sin su consentimiento informado, por lo que finalmente la corte ordena eliminarlo de todas las páginas de internet a las que diere lugar. Además establece que:

“En cuanto al consentimiento para actuar en escenas pornográficas, puede afirmarse que este debe ser protegido especialmente porque (i) una persona debe tomar libre y autónomamente la decisión de actuar en una escena pornográfica; (ii) lo que tiene un impacto considerable sobre algunos derechos fundamentales, principalmente los derechos a la propia imagen e intimidad y se pretenden impedir situaciones de explotación o abuso sexual; (iii) requiriendo, en casos en los que la persona apenas está incursionando en la industria pornográfica, de información precisa sobre el funcionamiento de esta industria y las consecuencias que sobre sus derechos tendría la decisión de actuar en una escena pornográfica; y (iv) en situaciones en las que la persona no tenga experiencia en este tipo de actuaciones pueden incidir diversos factores que la lleven a tomar una decisión apresurada, sin que sea realmente consciente de las consecuencias irreversibles que esta decisión podría tener sobre distintos aspectos de su vida.”

**Sentencia de Unificación 420/2022.** En esta sentencia de unificación la Corte describe el principio de subsidiariedad frente al buen nombre y honra en internet y redes sociales, allí se establece que se considerará agravio cuando se hayan agotado los siguientes recursos: la solicitud de retiro o enmienda al particular que hizo la publicación, la reclamación ante la plataforma siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite una posibilidad de reclamo, la constatación de relevancia constitucional del asunto.

**Sentencia T-280/22.** En la presente sentencia la Corte establece algunas disposiciones sobre derecho a la imagen, allí entre otras, señala que:

“(…) tiene su asiento necesario en la persona de la cual emana y, por tanto, su injusta apropiación, publicación, exposición, reproducción y comercialización, afecta lo que en estricto rigor constituye un derecho o bien personalísimo. Una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad, impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que lo identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación por terceros. De ahí que, con las limitaciones legítimas

deducibles de las exigencias de la sociabilidad humana, la búsqueda del conocimiento y demás intereses públicos superiores, se estime que toda persona tiene derecho a su propia imagen y que, sin su consentimiento, esta no puede ser injustamente apropiada, publicada, expuesta, reproducida o comercializada por otro”

De la misma forma, exhorta al Congreso de la República a legislar sobre la violencia de género digital de manera multidisciplinar y de acuerdo a las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. Finalmente, señala que el mecanismo idóneo para abordar este tipo de género digital es la tutela debido a que no existen otros medio judiciales para atender este tipo de situaciones.

**Sentencia T 339-2022.** En esta sentencia la corte establece que el daño generado por la publicación de imágenes íntimas sin consentimiento, no termina con la eliminación de las redes sociales, que además esto genera una afectación en la salud mental de la víctima y que la violencia de género también puede ser ejercida por otras mujeres. Finalmente, reiteró la solicitud de regulación respecto a la divulgación de imágenes íntimas sin consentimiento pues existe un vacío jurídico, pues el delito de injuria no siempre cubre estas situaciones

### **Leyes de la República**

**Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor”.** La presente establece en el artículo 99, que si bien el director o realizador de la obra cinematográfica es el titular de los derechos morales de la misma, en el artículo 166 modificado por el artículo 7 de la Ley 1915 de 2018, establece que los intérpretes o artistas tienen derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones.

**Ley 679 de 2008 “Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores”.** La cual establece medidas para evitar y contraatacar la explotación y pornografía infantil en donde se ordena el bloqueo, eliminación y sanciones del contenido de explotación infantil de las páginas web.

**Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.** En la presente ley se establece un marco por el cual se brindan medidas de prevención y protección a las mujeres, allí define cuatro daños contra la mujer que son vigentes para el presente proyecto de ley, el daño psicológico, daño o sufrimiento físico, daño o sufrimiento sexual, y daño patrimonial.

**Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las**

**Comunicaciones TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones**". La cual establece que uno de los principios orientadores de la ley es la protección de los derechos de los usuarios derivados del Hábeas Data, así mismo establece las intervenciones del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"** En donde se establece el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales, así mismo, establece que la autoridad de protección de datos es la Superintendencia de Industria y Comercio.

### **Tratados y convenios internacionales**

#### **Principios rectores sobre empresas y derechos humanos de la ONU**

El derecho a la intimidad se encuentra establecido en varios instrumentos internacionales: el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, los artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

**Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos.** "(...) todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada"

**Convención para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer "CEDAW".** En el artículo 3 se establece que los estados parte tomarán en todas las esferas, las medidas apropiadas de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo, la garantía y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales para las mujeres en igualdad de condición a los hombres.

**Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para"** En esta convención de la cual Colombia hace parte, se establece que los Estados partes deben, entre otras, adoptar medidas jurídicas, incluir en la legislación nacional y establecer mecanismos legales y judiciales para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

## V. Discusiones jurídicas, académicas, sociales

Es bien sabido que el derecho al olvido ha suscitado una gran cantidad de debates de carácter político, social, jurídico y académico, esto debido a que abarca algunos enfrentamientos entre los alcances de la sociedad de la información, los derechos de autor frente a la integridad corporal, la libertad contractual frente a la autonomía y consentimiento en la industria pornográfica, la lucha contra la censura a información periodística y el derecho a la intimidad y finalmente la responsabilidad de las empresas de internet con los derechos humanos. En el siguiente apartado, se tratarán de sintetizar dichos debates y se relacionarán cómo estos contribuyen a la construcción del proyecto de ley, pero sobre todo, se señalará la importancia de legislar sobre la materia para dar solución a una gran cantidad de personas que no está contabilizada oficialmente.

En primer lugar, es importante poner de manifiesto el debate continuo en el mundo actual sobre los alcances y peligros de la sociedad de la información, el cual define a la sociedad de la información que nos facilita la vida pues nos pone al alcance de nuestras manos un mundo de información completa y en muchos casos accesible, sin desconocer la gran brecha tecnológica existente, permite la interconexión desde cualquier parte del mundo y en muchos casos es el medio por el cual a día de hoy se pueden garantizar derechos fundamentales. Sin embargo, la exposición a una herramienta casi ilimitada de acceso, producción y difusión de información puede tener un alcance negativo para y hasta mecanismo para vulnerar otros derechos fundamentales, y que en ese sentido puede generar e incluso agravar problemáticas asociadas a la discriminación y a distintos tipos de violencia de género digital, sin embargo, no es más que un reflejo de la propia sociedad que se desarrolla en la dimensión física y que responde a años de historia patriarcal en Colombia y en el mundo. Con esto claro, el mundo digital y la tecnología no es valioso o perjudicial per se, sino que esto depende del uso que se les de.

A raíz de esto, surge un debate sobre la limitación al internet y cómo esto puede afectar gravemente la libertad de expresión, al respecto, la Corte Constitucional ha liderado una discusión jurídica que ha sido de gran relevancia para sectores como los medios de comunicación y periodísticos, quienes con justa razón, proponen sus preocupaciones respecto al derecho al olvido, sin embargo en distintas sentencias la Corte recalca que “Cuando se presentan conflictos entre el derecho a la información y los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad, el derecho a la información debe ser preferido, en principio, en razón del papel de control de poder que se asigna socialmente a los medios de comunicación” (Sentencia T-066 de 1998) y que de igual forma, la libertad de información prima sobre esos derechos cuando se informa sobre personas pública o hechos de interés público (Sentencia T-626 de 2006).

Por tanto, la información sujeta al derecho al olvido se pretende regular respecto a material íntimo de naturaleza sexual o erótica, acogiendo la discusión que también plantea la Corte Constitucional sobre los grados de intimidad en función de los espacios en que se realiza

dicha actividad, estos son espacios privados, semiprivados, públicos y semipúblicos, que va más allá del espacio físico en donde se realiza y que implica más bien el tipo de actividades relacionadas con el derecho a la imagen que se instala como un derecho fundamental, autónomo y personalísimo, por tanto al no tener una finalidad de interés público, y por el contrario si se relaciona íntimamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el reconocimiento a la personalidad jurídica, este es “una facultad de disponer de su apariencia y de su privacidad, autorizando o no la captación o difusión de ella” (Sentencia T-280/2022).

Así mismo, el derecho a la intimidad ha llevado a la Corte a distinguir entre un derecho a la información privada (dimensión individual) y un derecho a la decisión privada (dimensión relacional). “Uno de los aspectos más relevantes de esa distinción es que permite entender que ambas facetas de la intimidad se protegen y con mucha intensidad en el espacio público. Por una parte, se establecen límites al poder de vigilancia del Estado. Por otra, se les obliga tanto a las autoridades como a los particulares a respetar las decisiones individuales que proyectan la formación de la propia identidad. Se ampara a las personas y lo que estas realizan tanto en los lugares muy cerrados o privados como lo que realizan en público y la forma como se proyectan socialmente.”

Ahora bien, la discusión no se debe centrar en el tratamiento de la imagen de manera indiferente a este tipo de acciones como medio para llevar a cabo la violencia de género digital, y en ese sentido, no debe entenderse como una vulneración a este derecho ordinaria, sino que tiene un componente que lo agrava y que debe ser especialmente atendido, pues se está tratando de víctimas que se ven ampliamente perjudicadas física, emocional, psicológica, económica y personalmente por la difusión de contenido con esta naturaleza. Al respecto, Petella-Ray distingue la noción de derecho de autor, y más bien utiliza para estos casos el concepto “integridad corporal”, este concepto asume que tenemos una relación privilegiada con nuestro cuerpo en donde se tiene el derecho a determinar qué le sucede y cómo otras personas se relacionan con él.

*“Nuestras imágenes y perfiles no son meras representaciones de nosotros; más bien, y en un importante sentido, son nosotros. Como tales, merecen mayor respeto y protección que las leyes y normas en contra las violaciones a la privacidad (o incluso violaciones contextuales). Debemos tratar la pornografía no consentida como una cuestión de integridad corporal.” (2022, pág. 12)*

De igual forma, OJ Petella-Ray señala que el tratamiento de la pornografía no consensual como infracción a los derechos de autor pierde coherencia, pues en gran parte el problema no es el mal uso del contenido sino la negación de una persona a la autodeterminación, y en ese orden de ideas, es más parecida a una agresión sexual que a música pirata que circula en internet (2022, pág. 12).

Por último, en esta discusión es importante definir la responsabilidad de los privados, o en este caso las empresas de internet que para la presente ley son conocidos como Proveedores de Servicio de Acceso a Internet ISP, que no solo en Colombia sino también en la gran

mayoría de países no se toma con la severidad necesaria en el asunto, pues son quienes directamente tienen la posibilidad de controlar el contenido que se difunde por medio de distintas plataformas. Las cuales se limitan a atribuir la responsabilidad únicamente a los usuarios en el marco de un marco legal estadounidense que promueve que no se vigile o censure la libertad que se promueve en la red. Al respecto,

*Una víctima de difusión de pornografía no consentida en medios electrónicos no necesariamente sabe que las plataformas de internet pueden, eventualmente, ofrecer una respuesta. Es más, en primera instancia, no todas las víctimas son usuarias habituales de internet; y aunque lo fueran, tampoco aquello significa que comprendan que son efectivamente víctimas de un delito ni que, de hecho, existe una tipología tan específica como la difusión de pornografía no consentida. (Pág. 6)*

## **VI. Derecho comparado**

Para el caso latinoamericano, se destaca la legislación al respecto de Brasil y Chile. En el caso de Brasil por medio de la Ley 12.965 de 2014, conocida como el Marco Civil de Internet, establece responsabilidades a las proveedoras de internet en la eliminación de contenido íntimo tras la mera aplicación de la víctima o su representante y sin que medie una orden judicial de remoción. Para el caso de Chile, se estableció en el Código Civil en su artículo 2314, una obligación de indemnizar a las víctimas por daños en relación con la difusión de imágenes sexuales sin autorización, así mismo existe legislación al respecto que lo regula. Así mismo, el artículo 161-A del Código Penal condena la fotografía o filmación no autorizada de imágenes o hechos de carácter privado.

Ahora bien, hay un caso que sentó un precedente a nivel mundial al respecto y es el caso de Google con la Sentencia del tribunal de justicia de la Unión Europea en Luxemburgo por medio de la resolución C-131/12. El tribunal europeo sentó las bases del derecho al olvido, derivándolo de los de privacidad y protección de datos personales, sujetándolos a una ponderación del interés público que pudiera existir para conocer de la información; sin embargo, deja esta obligación al gestor del motor de búsqueda, que considera responsable del tratamiento de datos, es decir será la propia empresa quien deberá hacer el análisis de cada caso para determinar si elimina los datos correspondientes, lo que no deja de ser un riesgo.

## **VII. Referencias bibliográficas**

Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T-280/22. Recuperado de [https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-280-22.htm#\\_ftnref40](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-280-22.htm#_ftnref40)

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia T-233/07. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-233-07.htm>

ONU, Consejo de Derechos Humanos. (2018). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos (A/HRC/38/47).

ACNUR. (2016). Documento BDL 10562. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10562.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-699/14. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-699-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia T-090/96. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-090-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-407A/18. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-407A-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-634/13. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-634-13.htm>

Pena Vera, A. (2018). Submission to the UN Special Rapporteur on Violence Against Women. Recuperado de [https://acoso.online/site2022/wp-content/uploads/2018/10/PenaVera\\_Submission-UN\\_NonConsensual-Porn-in-Latam-and-Private-Platfomrs.pdf](https://acoso.online/site2022/wp-content/uploads/2018/10/PenaVera_Submission-UN_NonConsensual-Porn-in-Latam-and-Private-Platfomrs.pdf)

Patella-Rey, P. J. (2017). Non-Consensual Pornography, Bodily Integrity, and Digital Prostheses. Recuperado de *Non-Consensual Pornography, Bodily Integrity, and Digital Prostheses*. PJ Patella-Rey. 2017 <https://thesocietypages.org/cyborgology/2017/06/28/non-consensual-pornography-bodily-integrity-and-digital-prostheses/>

Acoso.Online. (2020). ¿Cómo funciona Internet? Recuperado de <https://acoso.online/site2022/wp-content/uploads/2020/09/Como-funciona-Internet.pdf>

Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información. (2015). Paper regulación pornografía. Recuperado de <https://www.palermo.edu/cele/pdf/Paper-regulacion-pornografia.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

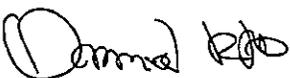
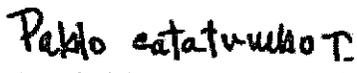
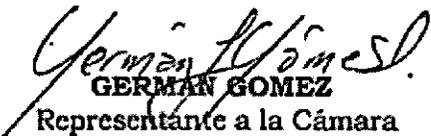
MESECVI. (Fecha desconocida). Tercer Informe Hemisférico. Recuperado de (link unavailable)

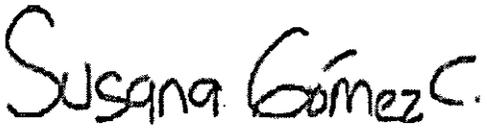
Naciones Unidas. (Fecha desconocida). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Organización de los Estados Americanos. (2008). Ley 1257 de 2008 Colombia. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/ley\\_1257\\_de\\_2008\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ley_1257_de_2008_colombia.pdf)

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia SU420/19. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>

**De los Congresistas,**

 <p><b>SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA</b> Senadora de la República Partido COMUNES</p>	  <p><b>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA</b> Senador de la República Partido Comunes</p>
 <p><b>JAIRO REINALDO CALA</b> Representante a la Cámara Partido Comunes</p>	 <p><b>PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA</b> REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA COMUNES – PACTO HISTÓRICO</p>
 <p><b>PABLO CATATUMBO TORRES</b> VICTORIA Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico</p>	 <p><b>Luis Alberto Albán Urbano</b> Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico</p>
 <p><b>GERMAN GOMEZ</b> Representante a la Cámara Partido Comunes</p>	 <p><b>IMELDA DAZA COTES</b> Senadora de la República Partido Comunes</p>

 <b>CARLOS ALBERTO CARREÑO</b> Representante a la Cámara Partido Comunes	 <b>JULIÁN GALLO CUBILLOS</b> Senador de la República Partido Comunes
 <b>SUSANA GÓMEZ CASTAÑO</b> <b>REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA</b> <b>PACTO HISTÓRICO</b>	

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 16 del mes 10 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 249 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H.S. SINDIA FARRIZ LOBO, INC

de Jesus Restrepo